

No. de Oficio:

SESEA/ST/249/2021

Asunto:

**Seguimiento Recomendación**

Fecha:

Chihuahua, Chihuahua  
19 de octubre de 2021

**MTRO. JUAN IGNACIO CAMARGO NASSAR**  
**PRESIDENTE DEL**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**

Tengo el honor de dirigirme a su persona en seguimiento de la Recomendación 002/2021, remitida el 12 de marzo de 2021, con fundamento en los artículos 9, fracciones IX y X; 31, fracción VII; 49 y 50 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, y signada con el número de oficio SESEA/ST/086/2021, la cual contiene un punto recomendatorio:

**“ÚNICO.-** La designación del titular del OIC, titular de la autoridad investigadora y autoridad substanciadora, lo anterior en los términos que establezcan las leyes aplicables”.

En este sentido, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, informó el 29 de marzo de 2021, mediante oficio 119/2021, que no les es posible atender la Recomendación de referencia, toda vez que el contenido del oficio se refiere a la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA), en fecha 13 de abril de 2021, subsana el desacierto mediante oficio SESEA/ST/120/2021, dirigiendo la Recomendación en cita al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

En consecuencia, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el día 03 de mayo de 2021, rechaza la Recomendación a través del oficio 141/2021, bajo el argumento de que las universidades tienen autonomía y la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, estando dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, rigiéndose por sus leyes específicas, añadiendo que la universidad no se encuentra contemplada dentro de los entes públicos descritos en el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de su naturaleza jurídica especial.

Al respecto, me permito precisar los motivos de disenso con los que esta Secretaría Ejecutiva argumenta la pertinencia de la Recomendación de referencia:

**I. Respetto de la violación a la autonomía**

Para desglosar este argumento, me permito traer a colación la siguiente Tesis Aislada<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Tesis Aislada 2a. CXXI/2002, Novena Época. Amparo en revisión 317/2001. -Universidad Autónoma de Tamaulipas.-30 de agosto de 2002.- Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 396, Segunda Sala, tesis 2a. CXXI/2002; véase la ejecutoria en la página 397 de dicho tomo. Se puede consultar en el siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/M\\_11MHYBN\\_4klb4HrMb2/AMPARO%20EN%20REVISI%C3%93N%20317%252F2001%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/M_11MHYBN_4klb4HrMb2/AMPARO%20EN%20REVISI%C3%93N%20317%252F2001%20)

Época: Novena Época  
Registro: 921855  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Apéndice (actualización 2002)  
Materia (s): Administrativa

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.**

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio. Sin embargo, dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración, sino la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.

De lo anterior, podemos resaltar que el principio de autonomía universitaria, así como la facultad universitaria de gobernarse a sí misma, no se violenta al ejercer acciones de supervisión, inspección y/o control, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, como la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y hacer uso eficaz, transparente y rendir cuentas del uso correcto de los recursos públicos que se le otorgan.

Robustece lo anterior, el Amparo en Revisión 1050/2018<sup>2</sup>, que en su Estudio de Fondo señala que:

"(...) la capacidad de decisión que se le confiere a través de su autonomía y facultad de autogobierno, está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, es decir, no implica la inmunidad ni extraterritorialidad en excepción del orden jurídico. El principio de autonomía universitario sólo tiene el alcance del goce de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos, la forma en se administrarán su patrimonio. Por tanto, es incorrecto que se transgrede su derecho al autogobierno toda vez que al contemplarse en la cuenta pública debe actuar en concordancia con las disposiciones del orden público. La autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Federal, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. Dicho en otros términos, la autonomía universitaria es un medio para lograr un fin: la educación superior. Por lo que la autonomía universitaria es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza ese derecho humano.

Cobra especial relevancia para este asunto la reforma que sufrió el artículo 113 constitucional, en el cual se estableció, por un lado, que el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia anticorrupción y, por otro, que las entidades federativas establecerán sus sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Con la finalidad de analizar la teleología de dicha reforma, conviene poner sobre la mesa su exposición de motivos, de la cual se destaca lo siguiente: "(...) Si bien en México existe un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado grandes avances en su implementación, el combate a la corrupción es una condición indispensable para poder continuar el desarrollo de nuestro país en todas sus esferas".

<sup>2</sup> Amparo en Revisión 1050/2018, Segunda Sala. Quejoso y Recurrente, Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de México. Ponente, Ministro Javier Laynez Potisek. Enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/diVP3XgB\\_UqKst8orpFg/no%20puede%20considerarse%20de%20ninguna%20manera%20que%20la%20creaci%C3%B3n%20de%20un%20OIC%20que%20forma%20parte%20del%20sistema%20local%20anticorrupci%C3%B3n%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/diVP3XgB_UqKst8orpFg/no%20puede%20considerarse%20de%20ninguna%20manera%20que%20la%20creaci%C3%B3n%20de%20un%20OIC%20que%20forma%20parte%20del%20sistema%20local%20anticorrupci%C3%B3n%20)

En consecuencia, el combate a la corrupción es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y para su ejercicio, los entes públicos federales, estatales y municipales contarán con Órganos Internos de Control, que tendrán las facultades que determine la ley, para prevenir, corregir, investigar y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas, responsabilidades administrativas menores a la ley, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

Recalcando lo referido en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Educación Pública de la Cámara de Diputados<sup>3</sup> que "(...) la autonomía jamás podrá ser interpretada o concebida como fórmula de enfeudamiento, que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. No cabe otro Estado dentro del Estado Mexicano. No existe en el orden jurídico nada sobre, ni más allá del régimen constitucional. El ser universitario no implica una prerrogativa superior a los derechos del común de los ciudadanos, ni le excluye de los ordenamientos jurídicos que considera a todo hombre igual frente a sus semejantes, frente a las autoridades y frente a la ley".

De lo anterior, es importante hacer hincapié en que el principio de autonomía universitaria no se traduce en la disgregación de las universidades de la estructura estatal, por lo que no las exime de apegarse a la ley y al orden jurídico mexicano dentro de la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, constituyen la Ley Suprema, por lo que también es importante hacer notar que las reformas constitucionales en la materia tienen como finalidad el cumplimiento del Estado Mexicano frente a sus compromisos internacionales, puesto que México es parte de tres importantes convenciones internacionales en materia de combate a la corrupción.

Por otra parte, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que "para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Razón por la cual son sujetos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y deben ejercer sus facultades para adecuar su normativa interna en estricto apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es así que le compete adecuar e integrar su normativa para dar cumplimiento a la obligación de instalar un Órgano Interno de Control al interior de su universidad, poniendo siempre como eje transversal el enfoque de derechos humanos para garantizar igualdad de oportunidades e instaurar un proceso de designación transparente, abierto y no politizado.

<sup>3</sup> Para la Reforma al artículo 3 Constitucional.

En suma, al tenor de los argumentos vertidos, esta Secretaría Ejecutiva sostiene que la Recomendación 002/2021, en ningún momento transgrede su autonomía universitaria, por el contrario reconoce su facultad de modificar su normativa interna, sin eximirle de su responsabilidad de apegarse a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, razón por la cual, reiteramos la petición estipulada en la multicitada, de adecuar su normativa en lo referente a los Órganos Internos de Control, en estricto apego a la Ley de referencia, con la finalidad de que la institución a su digno cargo cumpla con sus obligaciones en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

Sin otro particular, agradecemos su decidido compromiso de combatir a la corrupción, resaltando que es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

**ATENTAMENTE,**



**MTRA. JOCABED PORTILLO ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL**  
**SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"  
"2021, Año de las Culturas del Norte"